

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**Expediente No.** 88-001-23-31-002-2010-00028-00  
**Proceso:** Acción Popular –Incidente de Desacato  
**Accionante:** Radley Bent Bent  
**Accionados:** Nación- Dirección General Marítima y Portuaria-  
DIMAR, Corporación para el Desarrollo  
Sostenible del Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina-CORALINA,  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina, Rama Judicial,  
Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE y  
otros.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado a solicitud de la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2014, dentro de la acción popular incoada por RADLEY BENT BENT, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Dirección General Marítima y Portuaria- DIMAR-, Dirección Nacional de Estupefacientes- DNE en Liquidación-, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los accionados en la sentencia dictada por este Tribunal Contencioso Administrativo el 27 de mayo de 2011, confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Radley Bent Bent, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, presento demanda en contra de el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Dirección General Marítima y Portuaria- DIMAR-, Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación; con el objeto de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

2. El 27 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia mediante la cual se dispuso la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
3. El H. Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR- mediante fallo de febrero 23 de 2012, confirmando la decisión de primera instancia.
4. Posteriormente, fueron efectuadas reuniones del comité de verificación de cumplimiento del fallo.
5. El 22 de noviembre de 2013, la Procuradora judicial Ambiental y Agraria promovió incidente de desacato en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, el cual fue resuelto por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual se dispuso que la entidad no había incurrido en desacato.
6. El 06 de marzo de 2014, la Procuradora judicial Ambiental y Agraria promovió incidente de desacato en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, al considerar lo siguiente: *“La DNE continúa haciendo caso omiso a sus responsabilidades y no solamente continúa violando los derechos colectivos de la comunidad de las islas sino que permanece un riesgo inminente sobre el medio ambiente con el indebido manejo de la embarcación “MR GOBY”.*”

Además solicitó como medida cautelar ordenar a la DNE el retiro inmediato de los residuos oleosos de la embarcación Mr Goby.

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto del 07 de marzo de 2014<sup>1</sup>, el Despacho con fundamento en la solicitud de apertura del incidente de desacato presentado por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, decidió dar apertura a un incidente de desacato ordenándose dar traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 137 num. 2 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo se ordenó a la DNE en Liquidación el retiro de los residuos que se encuentren en la embarcación Mr. Goby, concediendo el término de 5 días para ello.

Dentro del término del traslado, la DNE en liquidación, dio contestación al incidente de desacato promovido e interpuso recurso de apelación contra la

---

<sup>1</sup> Ver folio 7 al 09 del cuaderno de Incidente de Desacato No. 3

Acción Popular  
Actor: Radley E. Bent Bent  
Accionados: Departamento Archipiélago y otros.  
Expediente No. 88-001-23-31-000-2010-000028-00

---

providencia de 7 de marzo de 2014, por la cual se ordena una medida cautelar (folios 24 al 35 del cuad. incidente desacato No. 3)

Por auto del 18 de marzo de 2014, se niega el recurso de apelación, y ordena dar trámite al mismo como recurso de reposición, (folios 156-158 del cuad. incidente desacato No. 3).

Posteriormente, la apoderada de la DNE en liquidación, interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja.

Finalmente, por auto de fecha 03 de abril de 2014, se resuelve no reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2014 y en consecuencia, se ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Por auto de 07 de mayo de 2014, se decretaron pruebas de oficio (folio 178 del cuad. incidente desacato No. 3).

### III. CONTESTACION DEL INCIDENTE

Dentro del término del traslado, la DNE en liquidación, dio contestación al incidente de desacato en los siguientes términos:

Solicita que se declare infundado e improcedente el incidente de desacato promovido por la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria.

Señala que en el informe técnico realizado en conjunto por CORALINA y la DIMAR, sobre el estado físico y responsable de las embarcaciones, no se encuentra la denominada Mr. Goby, la cual nunca fue objeto de informe, ni fue incluida dentro del objeto de la acción popular por lo que considera no puede ser objeto de desacato.

Refiere que en diligencia de verificación realizada el 6 de diciembre de 2013, se dejó constancia que la única embarcación pendiente por dar cumplimiento al fallo a cargo de la DNE como secuestre era la denominada *B Junior*.

Recalca que al margen de la acción popular de la referencia dicha entidad ha realizado gestiones tendientes a la debida administración de Mr Goby así:

- i. Asevera que la Corporación Ambiental- CORALINA, allegó a dicha entidad los informes técnicos No. 229 y 298 de fecha 29 de marzo y 17 de mayo de 2012, respectivamente, con el objetivo de realizar la valoración técnica y económica de la importancia de la afectación ambiental ejercida sobre la barrera arrecifal de San Andrés isla a causa del encallamiento de la embarcación precitada.
- ii. Manifiesta que mediante oficio No. 20122050218951 de 24 de agosto de 2012, solicitó al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas –CIOH- Escuela Naval de Cartagena, un concepto sobre el procedimiento o maniobras que se deben emplear para evitar posibles impactos y consecuencias ambientales en el desencallamiento y retiro de la embarcación Mr Goby.
- iii. Relata que por medio del oficio No. 1822/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLACBN1-JDEBUSA-29.21 del 17 de septiembre de 2012 la Armada Nacional – Base Naval ARC Bolívar allegó informe técnico de la embarcación Mr. Goby, en el cual se recomienda retirar los líquidos oleosos.
- iv. Igualmente refiere que a través de oficio No. 2030-MD-CG-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDEBUSA-29.21 de fecha 22 de octubre de 2012, la Armada Nacional – Base Naval ARC Bolívar, plantea los posibles procedimientos para la disposición final de la motonave Mr. Goby, como son halado por popa, pivoteado, cruzado de arrecife y corte y chatarrización in situ.
- v. Con oficio No. 001/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDEBUSA-29.21 de fecha 02 de enero de 2013 la Armada Nacional – Base Naval ARC Bolívar, remite los costos de las diferentes maniobras para el retiro de los líquidos oleaginosos.
- vi. Agrega la DNE en liquidación que suscribió contrato número 406 de fecha 19 de septiembre de 2012, con el señor Antonio María Correa Rincón, para el avalúo de la motonave.
- vii. Refiere que la entidad suscribió contrato número 071 de fecha 3 de septiembre de 2013, con la Bióloga Marina Valeria Pizarro Novoa, con el objeto de contratar los servicios profesionales de un biólogo con énfasis en arrecifes coralinos para asesorar a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación en lo relacionado con el impacto ambiental que la motonave Mr Goby está causando en la barrera arrecifal de la Isla de San Andrés.
- viii. Continúa manifestando que mediante la Resolución No. 0038 de 15 de enero de 2014, ordenó la enajenación de dicha motonave, para lo cual se

adelantó invitación pública número 005 de 2014, misma que tuvo cierre el día 20 de febrero de 2014, conforme a la agenda establecida en dicha invitación, en la que no se presentaron oferentes.

- ix. Mediante oficio No. 20143010137657 de fecha 28 de febrero de 2014, solicitó a CORALINA, apoyo, acompañamiento guía informando sobre el plan de manejo ambiental que deben cumplir los posibles oferentes a fin de llevar a feliz término el proceso de chatarrización en el sitio de la embarcación.

#### IV. DE LA SENTENCIA

En la sentencia del 27 de mayo de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Dirección General Marítima y Portuaria- DIMAR-, Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, fallo en el cual se ordenó:

**“TERCERO: ORDÉNASE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, y a la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de San Andrés que realicen de manera conjunta, un informe técnico donde identifiquen y determinen, una a una respecto de cada nave, el estado físico y la persona o entidad responsable de cada una de las embarcaciones, ubicadas en la bahía o zonas marítimas aledañas a la isla de San Andrés, que se encuentran fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas, y/o retenidas, con el objeto de establecer cuáles de ellas pueden y deben ser retiradas del mar por constituir algún tipo de amenaza para el ambiente marino. El informe deberá efectuarse y entregarse a este Tribunal en un plazo máximo de un (01) mes contado desde la ejecutoria de esta providencia, conforme con lo razonado.

**CUARTO: ORDÉNASE** que, una vez se reciban los resultados del informe técnico, las entidades que tuviesen a su cargo como

depositantes y/o depositarias, alguna motonave (Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés Isla; la Fiscalía General de la Nación; el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – , Regional San Andrés; Javier Rafael Álvarez Quintana y Delford Brackman Forbes , y/o los secuestres o depositarios oficiales o particulares que hagan su veces), procedan, en caso de que así lo determine el informe técnico, a ejecutar la remoción o mantenimiento de la embarcación que corresponda, en un plazo máximo de tres (03) meses contados desde el día siguiente al que se les ponga en conocimiento su deber. En el proceso de remoción y/o mantenimiento, deberán prestar su colaboración y asesoría técnica la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA - , y la Dirección General Marítima – DIMAR - Capitanía de Puerto de San Andrés, conforme lo motivado.

En el caso en que no se logre establecer el responsable de una embarcación o ésta se encuentre en estado de abandono, la carga de su remoción le corresponderá al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conjunto con la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de San Andrés, para lo cual las entidades podrán repetir contra los particulares propietarios, secuestres, depositarios, funcionarios públicos y/o responsables de las motonaves.

**QUINTO:** Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la Constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan, de manera pronta y enérgica, sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar que se continúen vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por hechos como los aquí tratados.

**SEXTO: ORDÉNASE** conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el Agente del Ministerio Público.”

## V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio No. 17201400191 MD-DIMAR-CP07-Jurídica-064 de fecha 14 de febrero de 2014 de la Capitanía de Puerto de San Andrés Dirigido a la DNE en Liquidación, por medio del cual se realiza un requerimiento respecto a la motonave Mr. Goby (folio 5 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
2. Copia del oficio No. 17201301260 MD-DIMAR- CP07-Jurídica-064 de fecha 20 de septiembre de 2013 de la Capitanía de Puerto dirigido a la Sra. Procuradora Judicial Agraria y Ambiental de San Andrés Islas, por medio del cual se rinde informe de las embarcaciones que se encuentran en la bahía de San Andrés (folios 38-45 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
3. Copia del acta de reunión No. 3 del comité de verificación de fecha 6 de diciembre de 2013.(46-47 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
4. Copia del informe técnico conjunto realizado por la Corporación ambiental – CORALINA y Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, de fecha 17 de julio de 2012. (folios 48-90 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
5. Copia del oficio de fecha 28 de febrero de 2014, remitido por la DNE en Liquidación a CORALINA, dentro del proceso sancionatorio ambiental contra Arturo Robinson Dawkins y otros, por medio del cual se allegan unas pruebas sobrevenientes al proceso. (folios 91-93 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
6. Copia del oficio No. 301-00311-2013 del 14 de marzo de 2014, dirigido al Comandante de la Armada Nacional, por medio de la cual la DNE en Liquidación solicita colaboración para la extracción de líquidos oleaginosos. (folio 94 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
7. Copia del oficio No. 702-2588-2014 de fecha 5 de marzo de 2014, dirigido al Capitán de Puerto de San Andrés Islas, por medio del cual la DNE informa las actividades realizadas con relación a la motonave denominada Mr. Goby. (folio 112 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
8. Copia de la cotización realizado por el señor Jhon Alberto Pinto Hurtado, a la DNE en Liquidación, de fecha 13 de marzo de 2014, por el servicio de limpieza

- de residuos oleosos en la motonave Mr. Goby (folio 115 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
9. Copia de actualización de cotización realizada por el señor Antonio María Correa Rincón a la DNE en Liquidación, sobre la recolección de líquidos oleaginosos de la embarcación Mr. Goby. (folios 117 -118 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
  10. Copia del oficio No. 152 MD-CGFN-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CCESYP-JEM-ASJUR-29.1 de fecha 12 de marzo de 2014 de la Capitanía de Puerto dirigido a DNE en Liquidación, por medio de la cual se solicita la adopción de las medidas correspondientes con el fin de mitigar una posible contaminación del medio ambiente. (folio 155 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
  11. Copia del oficio de fecha 09 de mayo de 2014 de la DNE en Liquidación dirigido al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se informa la aceptación de la oferta presentada por el señor John Alberto Pinto Hurtado y se anexa copia de la comunicación de aceptación de oferta invitación pública mínima cuantía DNE-MC-011-2014. (folios 179-189 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
  12. Oficio No. 17201400738 MD-DIMAR-CP07-Jurídica-064 del 19 de mayo de 2014 por medio del cual la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, rinde información requerida por el Despacho en cuanto a la ubicación de la embarcación Mr. Goby. (Folio 193 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
  13. Copia del Oficio No. 299/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CCESYP-JEMCESYP-ASJUR-1.9 de fecha 20 de mayo de 2014, proveniente de la Armada Nacional, por medio del cual se allega un informe sobre el estado actual de la motonave Mr. Goby. (Folios 194-202 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)
  14. Oficio No. 17201400797 MD-DIMAR-CP07-Jurídica-064 de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, dirigido al Comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia, en el cual se informa sobre la inspección realizada a la embarcación Mr. Goby. (folios 205-206 del cuad. de incidente de Desacato No. 3)

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1 Competencia

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para tramitar y resolver el incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por ser la autoridad que profirió la orden judicial cuyo cumplimiento se está verificando.

### 6.2 Incidente de desacato en las acciones populares

La figura del desacato se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en caso de incumplimiento de orden judicial en el trámite de acciones populares, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

La figura del desacato está concebida como un ejercicio del poder disciplinario que utiliza el juez de conocimiento para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales, que han sido expedidas para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos; y trae como consecuencia, la imposición de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental, en cuyo caso la decisión será consultada con el superior jerárquico.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, consignadas en las sentencias calendadas el 27 de mayo de 2011, proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2012, por lo cual se examinará la conducta con relación a la embarcación Mr. Goby, toda vez que a juicio de la incidentante dicha entidad no ha dado cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

No obstante, previo al estudio del asunto de fondo, el Despacho se pronunciará respecto si la embarcación Mr. Goby, se encuentra dentro del objeto de la acción popular de la referencia, por ser este uno de los argumentos planteados por la entidad incidentada y en caso de prosperar relevaría el estudio del asunto de fondo.

La sentencia de esta Corporación fechada 27 de mayo de 2011, dispuso lo siguiente:

**“TERCERO: ORDÉNASE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, y a la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de San Andrés que realicen de manera conjunta, un informe técnico donde identifiquen y determinen, una a una respecto de cada nave, el estado físico y la persona o entidad responsable de cada una de las embarcaciones, ubicadas en la bahía o zonas marítimas aledañas a la isla de San Andrés, que se encuentran fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas, y/o retenidas, con el objeto de establecer cuáles de ellas pueden y deben ser retiradas del mar por constituir algún tipo de amenaza para el ambiente marino. El informe deberá efectuarse y entregarse a este Tribunal en un plazo máximo de un (01) mes contado desde la ejecutoria de

esta providencia, conforme con lo razonado. (subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior tanto CORALINA como la Capitanía de Puerto estaban en la obligación de realizar un informe técnico sobre todas y cada una de las embarcaciones fondeadas, en estado de abandono, siniestradas, secuestradas, decomisadas, y/o retenidas que se encontrara tanto en la bahía de la isla de San Andrés como en las zonas marítimas aledañas a la isla; informe que fue presentado por entidades en mención y dentro del término concedido para el efecto. En este informe, tal cual como lo manifiesta la entidad incidentada no se encuentra referencia alguna respecto a la embarcación Mr. Goby.

De conformidad con el informe remitido por la Capitanía de Puerto, la embarcación en mención se encalló el 31 de enero de 2009 y actualmente se encuentra ubicada en Lat 12°33'317" N Long 081°40'654"W, Zona de barrera de arrecifes ubicada en la parte noreste de la isla de San Andrés<sup>2</sup>, dicha motonave no se encuentra en la bahía de la islas de San Andrés, sino en la barrera arrecifal aledaña a la bahía, por lo que consideración del Despacho la embarcación se encuentra dentro de la zona marítima objeto de la acción popular.

En cuanto al argumento esgrimido por la apoderada de la DNE en Liquidación, sobre la improcedencia del trámite incidental, debido al hecho de no haber estado relacionada la motonave Mr. Goby, en el informe técnico realizado por las entidades antes mencionadas, considera el Despacho que no es de recibo, puesto que como se mencionó anteriormente la embarcación está ubicada en la barrera arrecifal aledaña a la bahía y conforme a lo ordenado en la fallo proferido por esta Corporación el ámbito espacial objeto del fallo no es solo la bahía, sino toda la zona marítima aledaña a la isla.

En segundo lugar, el hecho de que una embarcación no se encuentre dentro del informe precitado no quiere ello decir que releva de responsabilidad a la autoridad encargada de su administración de realizar todas las actividades necesarias para evitar una contaminación al medio ambiente, de igual manera si con posterioridad una embarcación se encuentre en las condiciones descritas en el fallo, no se requerirá de nuevas acciones popular tendientes a obtener la protección de los derechos amenazados y el retiro de la embarcación.

---

<sup>2</sup> Ver folio 193 del del cuaderno de incidente de Desacato No. 3

### 6.3 CASO EN ESTUDIO

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a determinar si la DNE en liquidación ha incurrido en desacato de las órdenes impuestas en el fallo de esta Corporación, respecto de la embarcación Mr. Goby.

Obra en el plenario copia del oficio de fecha 28 de febrero de 2014, proveniente de la DNE en liquidación y dirigido a CORALINA por el cual se allegada unas pruebas dentro del proceso sancionatorio adelantado por Coralina contra DNE en Liquidación y otros. Las pruebas allegadas hacen referencia a actividades realizadas en procura de la protección del ecosistema marino- encallamiento de la embarcación Mr. Goby en inmediaciones del cayó acuario, en el cual se da cuenta de una contratación adelantada en el mes de septiembre de 2013, que realizó la entidad con una bióloga marina con la finalidad de definir el impacto ambiental causado como consecuencia del encallamiento de la motonave Mr. Goby y los procesos de restauración que se puedan llevar a cabo en el área y evaluación en campo del impacto actual de la embarcación<sup>3</sup>.

De igual manera se informan los trámites tendientes a la enajenación de chatarrización de la motonaves y se le solicita a la entidad ambiental colaboración y apoyo en el suministro de un informe sobre el plan de manejo ambiental que deben cumplir los posibles oferentes para llevar a término el proceso de chatarrización en el sitio de la embarcación.

Igualmente obra en el plenario copia del memorial de fecha 12 de marzo de 2013<sup>4</sup> proveniente del señor Antonio María Correa Rincón, Ingeniero Naval, dirigido a la DNE en Liquidación, por el cual se realiza una actualización de cotización enviada el 19 de octubre de 2012, para la recolección de los líquidos oleaginosos que están a bordo de la motonave Mr. Goby.

Del mismo modo, observa el Despacho copia del oficio No. 301-00311-2013<sup>5</sup> de fecha 14 de marzo de 2014, dirigido al señor Comandante de la Armada Nacional, por medio de la cual la DNE en liquidación, solicita ayuda en el procedimiento de extracción y disposición final de líquidos oleaginosos contenidos en la embarcación Mr. Goby.

---

<sup>3</sup> Ver folios 91al 93 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

<sup>4</sup> Ver folio 117 al 118 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

<sup>5</sup> Ver folio 94 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

Se observa finalmente, que la DNE allega al tramite incidental copia de la comunicación de aceptación de oferta invitación pública mínima cuantía DNE-MC-011-2014 presentada por el señor Jhon Alberto Pinto Hurtado, cuyo objeto contractual es “la extracción, recolección, transporte y disposición final de residuos aceitosos que se encuentran al interior de la motonave de nombre MR. GOBY con matrícula MC-070167, así como también la limpieza de los tanques de combustibles, cuarto de máquina, sentinas y demás lugares de la misma en donde se almacenen residuos oleosos<sup>6</sup>.”

De igual manera es relevante precisar que obra en el plenario informe de inspección de equipos DEBUSA y M/N Mr. GOBY<sup>7</sup>, proveniente de la Armada Nacional, dentro del cual se da cuenta del estado físico de la embarcación, su ubicación actual, las condiciones meteorológicas y marina del lugar donde se encuentra encallada la embarcación y las recomendaciones que se deben atender para la realización de extracción de residuos sólidos, oleosos, desencallamiento y/o cualquier otra maniobra.

Por su parte, la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, allega al proceso oficio No. 17201400797 MD-DIMAR-CP07-Jurídica-064, por el cual se informa que el día 20 de mayo de la presente anualidad se realizó visita junto con el contratista designado por la DNE en liquidación, a la motonave señalando lo siguiente:

“...se revisaron los bajos fondos tales como los tanques de combustibles de media cubierta bajo las bodegas, los cuales se encontraban inundados con agua de mar, sin observarse residuos oleosos; el tanque de aguas de lastre de proa, cofferdams, el cuarto de máquinas y las sentinas y los tanques de servicio diario, evidenciándose la remoción de los residuos oleosos, con lo cual se mitigó el riesgo de contaminación por hidrocarburos existentes y en su momento alertado”.

Del mismo modo, señalan una serie de recomendaciones adicionales realizadas al contratista sobre unas limpiezas a partes y zonas específicas de la embarcación, que con posterioridad serán inspeccionadas por la autoridad marítima.

Luego de revisada toda la actuación desplegada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, considera el Despacho que no se evidencia un comportamiento negligente frente al riesgo de contaminación ambiental producida por la embarcación Mr. Goby, y por ende respecto a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación. Por el contrario, se encuentra demostrado que la

---

<sup>6</sup> Ver folios 180 al 189 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

<sup>7</sup> Ver folios 195 al 202 del cuaderno de incidente de desacato No. 3

entidad mucho antes de la solicitud de apertura del trámite incidental, se encontraba realizando las diferentes actuaciones administrativas – contratación de profesionales especializados (bióloga marina) para la asesoría sobre el impacto ambiental causado con el encallamiento y procedimiento de restauración de la zona afectada, cotizaciones sobre extracción de residuos oleosos, entre otras todas tendientes a mitigar el riesgo de daño ambiental que producía la precitada embarcación.

En este punto se hace necesario traer a colación lo manifestado por este Tribunal en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 88-001-33-31-001-2009-00194-01, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, en el cual se consignó lo siguiente:

*“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”.*

En este sentido, obra dentro del expediente numerosa evidencia sobre el esfuerzo por parte de la entidad en procura de remover los residuos oleosos, actividad que de conformidad al informe suministrado por la Capitanía de Puerto fue realizada; precisando en todo caso que si bien los procedimientos realizados acusan lentitud, siendo lo más pertinente que se ejecuten con diligencia y prontitud, no puede ello indicativo para desconocer que DNE en Liquidación- estaba en el proceso de dar cumplimiento a la sentencia.

Con fundamento en todo lo anterior, se puede concluir que la conducta de la accionada frente al cumplimiento del fallo no ha sido renuente al cumplimiento, siendo ello necesario para que pueda hablarse de “desacato”, conforme se dijo en precedencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no halla configurada la renuencia o negligencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación en el cumplimiento de los fallos fechados 27 de mayo de 2011, confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2012, razón por la cual no se impondrá sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la entidad accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, no incurrió en desacato respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, proferida por este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de febrero de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

Consejo Superior  
de la Judicatura